

La equidad en las relaciones de trabajo

Resumen

En este trabajo, se desarrollan dos aspectos. El primero es un análisis acerca del significado de la equidad; destaca en este sentido la relación entre la justicia como una idea genérica y la equidad como una de las especies de aquélla. Como segundo punto se analiza el uso en el derecho positivo mexicano del trabajo. Importante resaltar, por un lado, el escaso uso de este concepto, que podemos llamar principio general del derecho, y por otro, se aprecian nuevos usos que han surgido y le dan actualidad.

Palabras clave: Justicia, equidad, derecho mexicano del trabajo, constitución, ley, jurisprudencia, teoría y práctica

Introducción

La serie de pláticas organizadas por profesores del Departamento de Humanidades, en homenaje al profesor Agustín A. Pérez Carrillo,¹ tuvo como finalidad implícita resaltar algunos rasgos de la personalidad del profesor universitario. Entre los valores que él acostumbraba fomentar destaca de manera especial la justicia, como lo demuestran, entre otros aspectos, los objetos de estudio de este destacado jurista a quien se evoca en el evento académico de diversas maneras.

Una de las mejores formas de recordar al desaparecido maestro es rememorando trabajos con los cuales él estuvo en contacto contribuyendo en su realización. Uno de ellos fue mi tesis de licenciatura, en la que abordé diferentes aspectos del tema que trato a continuación: la equidad en el derecho mexicano del trabajo; por eso, buena parte de las reflexiones incluidas las he retomado de aquella primera investigación.

Las presentes reflexiones, a propósito de la equidad en el derecho del trabajo exigen, como se enuncia, una primera parte en la cual se analicen los diferentes significados del término equidad, así como opiniones, usos y funciones que el término ha desempeñado. Así mismo, en la segunda parte, se abordan los textos normativos que aluden a la equidad; en particular, se cita la Ley Federal del Trabajo.

* Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco.

¹ IV Ciclo de Conferencias "La investigación y el Derecho", celebrado del 1 al 3 de junio de 2010 en la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco.

Diferentes conceptos de equidad

A partir de la afirmación de Aristóteles de Estagira respecto a que la equidad es una especie de justicia, y no un sinónimo, lo que procede es un breve acercamiento al concepto de justicia para luego abordar la equidad.

A propósito de la justicia se ha dicho mucho, sin embargo, a pesar del acuerdo en torno a su existencia, no hay consenso en cuanto a una noción única. No obstante, podemos considerar la justicia como el género, y la equidad como una de sus especies; por ello, corresponde referirnos a este valor definido por Cicerón como el arte de lo bueno, que consiste en dar a cada uno lo suyo. Así, en primer término, Alf Ross define la justicia como uno de los términos que al ser invocados, quien lo hace trata de persuadir de lo legítimo de una pretensión.²

Entre las distintas acepciones que se mencionan, como simple enumeración; se encuentran: la justicia conmutativa y la justicia distributiva; la justicia como legalidad, y también se ha planteado la justicia como título,³ la justicia como reivindicación, la justicia como mérito, la justicia como crítica, la justicia como democracia⁴ y la justicia como equidad.

Los planteamientos acerca de la equidad tienen dimensiones históricas y descriptivas de lo que ella significa, así como de sus funciones; esto de acuerdo con los autores, que sin duda no son los únicos que han escrito sobre el tema, pero cuya trascendencia en el pensamiento jurídi-

co es indiscutible. Por otra parte cabe señalar, hay aspectos importantes en los cuales no será posible profundizar dada la brevedad del trabajo propuesto; es el caso de dos corrientes del pensamiento jurídico más influyentes en el devenir histórico del derecho: una, *jus* naturalista; positivista, la otra. La primera toma como punto de partida la existencia de normas que están por encima de las positivas, pero con la virtud de no perder de vista que el derecho positivo es modificable, pues debe normar una realidad evolutiva. El positivismo, por su lado, parte de la normatividad positiva, vigente, creada por los hombres en un tiempo y espacio determinados, cuya validez puede entenderse de varias maneras; esta corriente, independientemente de sus aciertos, tiene el grave defecto de fijar su atención sólo en el derecho positivo creado y perder contacto con las otras partes en que la ciencia positiva escinde la realidad para su comprensión y utilidad. Por ejemplo, desde la perspectiva del positivismo se ignora el contenido de la norma, es decir, le es indiferente. Ahora bien, señalados estos límites, conviene contextualizar y precisar en la medida de lo posible, el concepto de equidad.

Sobre la equidad, antes de revisar las propuestas de los diversos autores, conviene detenernos en la definición del diccionario:

Equidad, igualdad de ánimo. Bondadosa templanza habitual, propensión a dejarse guiar por el sentimiento del deber, justicia natural por oposición a la letra de la ley positiva. Moderación en el pre-

² Alf Ross, *Sobre el derecho y la justicia*, pp. 63 y 275.

³ Tom Campbell, *La justicia. Los principales debates contemporáneos, passim*.

⁴ *Ibidem*, pp. 221-226.

cio de las cosas y en las condiciones de los contratos.⁵

Esta noción se parece más a una serie de ejemplos abstractos que a una definición de equidad.

En Aristóteles, la equidad está expuesta, como se mencionó antes, en un contexto más general, el de la justicia; ésta, a su vez, es una virtud ética. Por lo tanto, al encontrarse en el ámbito de la ética y ser esta ciencia una parte de la política, también la equidad será parte de la política. El filósofo griego aborda el tema en el libro V de su *Ética nicomaquea*, en la *Magna moralia* y en la *Retórica*. En la *Ética nicomaquea* afirma:

Todo arte y toda indagación, e igualmente toda actividad y toda elección, parecen tener apetencia de algún bien. Por lo cual certeramente mostraron la esencia del bien los que dijeron: es aquello a que todas las cosas aspiran.

En esta afirmación se entrevé que lo valioso y la virtud se relacionan indisolublemente y, para Aristóteles: "toda virtud es un hábito por el cual realiza bien su propia obra".⁶ La justicia es una virtud y ésta se determina aplicando la doctrina del *mesotes*, conforme a la cual:

la virtud es un hábito selectivo que consiste en el término medio respecto de nosotros, determinado por la razón y como el prudente lo determinaría. Y es el medio entre dos vicios.⁷

Después de abordar los diferentes tipos de justicia, Aristóteles finalmente establece la relación entre justicia y equidad, señalando que ambos términos están tan íntimamente relacionados, que la primera caracterización de la equidad la convierte en una especie de justicia, al decirnos que tanto la una como la otra "no parecen [...] ni como lo mismo simplemente, ni como distintos según el género".⁸ Y reitera esta idea líneas más adelante, apuntando a lo equitativo como "mejor que lo justo como algo genéricamente diverso".⁹

En este sentido, debe precisar que la equidad aristotélica se relaciona, como señala García Máynez, con los *nomoi*. Así, el vocablo *ley*, *nomoi* en su acepción normativa, no traduce fielmente el sentido que en la doctrina de Aristóteles corresponde a la voz griega *nómos*. Ésta

abarca tanto a la ley, en la significación moderna del término, como a los convencionalismos sociales, las reglas del decoro, las formas de vida, los usos, y en resumen, todo lo que en el existir social aparece entre nosotros como regla y orden.¹⁰

De lo anterior se colige que la equidad es, de alguna forma, un criterio correctivo de lo que se puede llamar justicia. Pero no se queda allí, Aristóteles termina diciendo que es equitativa "la decisión singular que se ajusta a las peculiaridades del caso práctico".¹¹

⁵ *Diccionario de la Real Academia Española*.

⁶ Aristóteles, *Ética nicomaquea*, p. 51.

⁷ *Ibidem*, p. 54.

⁸ *Ibidem*, pp. 101 y 102.

⁹ Alf Ross, *op. cit.*, p. 267.

¹⁰ Eduardo García Máynez, *La doctrina aristotélica de la justicia*, pp. 211 y 212.

¹¹ Trata de determinar lo que es la equidad, al parecer hace alusión a las lagunas de la ley, al escribir

Otra aportación a los conceptos de justicia y equidad la encontramos en el pensamiento judío-cristiano de Santo Tomás de Aquino, el cual debemos a la fusión del genio griego con la civilización cristiana. La equidad en Santo Tomás de Aquino, "en plena posesión de la cultura de su tiempo",¹² es una inteligencia que armoniza el pensamiento cristiano con el aristotélico, destacando para ello su conocimiento del Derecho Romano.

Para Santo Tomás, la justicia es una de las principales virtudes, al lado de la prudencia, la templanza y la fortaleza. La equidad es, igualmente, un tipo de justicia, pues para él la equidad es un expediente al cual se acude para no aplicar la solución habitual de la ley, sino una solución de excepción.

Como es de suponer, el Doctor Angélico se sitúa como un seguidor del jusnaturalismo; en su sistema hay una ley eterna de la cual derivan las leyes constituidas por los hombres. La ley creada

por los hombres ha de cambiarse cuando "la observancia de tal ley sea dañosa al bienestar común".¹³ Destaca esta idea en la percepción tomista por ser un aspecto en el que se enriquecen las ideas del maestro de Alejandro.

En el sentido señalado en el párrafo anterior, conviene igualmente destacar, las contribuciones de ese gran pensador que fue Francisco Suárez. En él, lo mismo que en Tomás de Aquino, se da la división tripartita de la ley: la ley eterna, la natural y la positiva.

El "Doctor Eximio", como se conoció a Francisco Suárez, sostiene la inmutabilidad de la ley natural al afirmar:

Y así tampoco es obstáculo que la materia sea mudable, pues la ley natural discierne la mutabilidad en la misma materia y según ella acomoda los preceptos, pues una cosa manda en aquella materia para un estado y otra para otro; y así ella permanece siempre inmutada, aun cuando en nuestro modo de hablar y por denominación extrínseca parece como que se muda.¹⁴

El maestro de Coímbra, al referirse a la mudanza de la ley positiva, distingue entre mudanza intrínseca y mudanza extrínseca: "La primera tiene lugar cuando algo o alguien cambia en sí mismo, como cuando un padre deja de serlo, si fallece; la segunda, como cuando el padre pierde esa condición por la muerte del hijo".¹⁵

Ahora bien, el problema de la ley natural se plantea en términos de equidad y, en este sentido, se trata según Suarez,

que la causa de la rectificación de lo justo legal es que la ley "es siempre general, y en ocasiones ya no es posible hablar correctamente en términos generales. Por tanto, cuando es necesario hablar así, sin que sea posible hacerlo bien, la ley atiende a lo que ocurre en la mayoría de las situaciones y no ignora sus deficiencias, ni por ello es menos buena. Pues la falta no está en ella, ni en el legislador tampoco, sino que tiene su origen en la naturaleza del caso singular. Tal es, precisamente, la índole de todas las cosas prácticas. Así pues, siempre que la ley hable en términos generales, y al margen de ésta ocurra algo fuera de lo general, entonces es correcto, en la medida en que su autor dejó un vacío por haber hablado en forma indeterminada, subsanar su omisión, y hablar como incluso él lo habría hecho, si hubiera estado presente, pues de haber conocido el caso, lo habría incluido en la ley". Eduardo García Máynez, *op. cit.*, p. 214.

¹² Antonio Gómez Robledo, *Meditación sobre la justicia*, p. 97.

¹³ Santo Tomás de Aquino, *Suma Teológica*.

¹⁴ Antonio Gómez Robledo, *op. cit.*, p. 97.

¹⁵ Rafael Preciado Hernández, *La equidad en el Derecho del Trabajo*.

como un problema valorativo, frente y junto a otros puntos de vista desde los cuales puede ser enfocada la cuestión; así,

la norma natural podrá ser modificada en tanto expresión de un valor, por efectos de la voluntad divina; por medio de la voluntad humana o, en fin, en cuanto los hechos reales pueden hacer que sus efectos sean diversos.¹⁶

Además de hablar de la equidad como un problema axiológico, Francisco Suárez lo hace también concibiendo esta especie de justicia del caso particular como una especie de interpretación, así alude a “la supresión de la Ley por la sola interpretación”,¹⁷ afirmando que la supresión en cuestión pertenece a la *epiqueya*;¹⁸ entonces, ésta es otra manera de referirse a la equidad. Y queda así, caracterizada como una especie de interpretación al enseñar que “toda *epiqueya* es interpretación de la Ley, mas no al contrario”; es decir, no “toda interpretación es *epiqueya*” para definirla después como aquella (interpretación),

por la cual interpretamos que la ley es defectuosa en algún caso particular por su universalidad, es decir, porque la ley ha sido dada universalmente, y en algún caso particular es de tal manera deficiente que no puede ser observada en el [caso] justamente.¹⁹

En otros términos, la ley se crea para casos generales, pero hay ocasiones en que

las particularidades son tan relevantes que la solución dada en su generalidad sería injusta para el caso particular, y se hace necesaria una solución adecuada a las particularidades del caso.

Conviene aclarar que, según Francisco Suárez, la ley natural es inmutable y lo que puede cambiar es la ley positiva; así, en el pensamiento del Doctor Eximio: “La equidad puede entenderse como una enmienda de la ley, de lo justo legal”;²⁰ ya que en una hipótesis general pueden quedar excluidas algunas particularidades juzgadas relevantes.

De la época de Suárez a la de Kant hay dos siglos y, entre otros acontecimientos, se asistió al tránsito de la escolástica a la era del conocimiento idealista y crítico, cuyo representante por excelencia es Immanuel Kant.

Puede afirmarse que, en el contexto de sus ideas acerca del Derecho, Kant no dedica un tratado general a la justicia, dado que “la noción de justicia no exige ser definida con precisión”.²¹ No obstante, sí hay referencias a la equidad. En general, la mayoría de los autores están de acuerdo en que la coacción es esencial para el Derecho; en cambio para Kant se puede hablar de “un derecho sin coacción”. Este “derecho sin coacción es la equidad y la necesidad como una exigencia sin derecho”.²²

La aportación principal del pensamiento kantiano radica en que, mientras en los autores mencionados la equidad es una especie de justicia, para Kant es un tipo de Derecho, como ya quedó señalado,

¹⁶ Francisco Cuevas Cansino, *La doctrina de Suárez sobre el Derecho Natural*.

¹⁷ *Ibidem*, p. 175.

¹⁸ *Ibidem*, p. 142.

¹⁹ *Ibidem*, p. 237.

²⁰ *Ibidem*, p. 179.

²¹ Immanuel Kant, citado por Antonio Gómez Robledo, *op. cit.*, p. 145.

²² *Loc. cit.*

y sin coacción. Conviene mencionar, así mismo, que en Kant existen otros conceptos básicos, de alguna manera, que permiten darle un sentido más pleno a otros. Es el caso de la equidad, sin duda, pues cobra una consistencia distinta cuando se la asocia con el imperativo categórico. Por tanto, la equidad queda en la esfera de la voluntad individual.

Es de hacer notar que a lo largo de la fulgurante travesía de la Grecia Clásica a la ciencia jurídica contemporánea, se han destacado algunos rasgos conceptuales que a veces pasan desapercibidos, pero que desde una perspectiva histórica es posible poner en evidencia. No es lo mismo un concepto filosófico griego que una noción religiosa o una científica. Por ahora, sin pretender ahondar en estos señalamientos, sólo quiero apuntar que de la concepción "holista" de los griegos se pasa a la concepción de un especialista, como lo es Alf Ross, jurista escandinavo y destacado positivista. Por ello, a continuación se abordan sus ideas sobre la equidad.

En la obra de Ross podemos destacar, a propósito de las palabras, varios aspectos; uno de ellos afirma que una palabra sólo es "correctamente" interpretada cuando se toma en cuenta el contexto del discurso en el cual se inserta. El término equidad no es la excepción. Además, equidad, lo mismo que términos como justicia, verdad, evidencia, entre otros, son palabras con las cuales se pretende persuadir al destinatario respecto a que algo debe o no debe ser.

En otro aspecto, para poder determinar el sentido del discurso normativo, Alf Ross se refiere también a dos tendencias significativas del derecho vigente: una es "la tendencia hacia la justicia

formal"; otra, "la tendencia hacia la equidad concreta".²³ En efecto, conforme a esta idea, el derecho vigente

significa el conjunto abstracto de ideas normativas que sirven de esquema de interpretación para los fenómenos del derecho en acción, lo que a su vez significa que estas normas son efectivamente obedecidas, y que son porque ellas son vividas (*experienced and felt*) como socialmente obligatorias.²⁴

Como se puede apreciar, este concepto implica dos aspectos:

Uno se refiere a la efectividad real de la regla, que puede ser establecida por observación externa. El otro se refiere a la manera en la cual la regla es vivida (*felt*) como motivadora, esto es, como socialmente obligatoria.²⁵

Se puede afirmar, a riesgo de error, que el primero es el derecho por aplicar y el otro, el derecho aplicado; en este último ámbito es donde se haría realidad la equidad, como la justicia del caso concreto. Y precisamente en la concretización del derecho se tendría finalmente presente la equidad.

Además, en las consideraciones para aplicar una norma y en su aplicación misma, es donde la equidad tendría plena aplicación; así mismo, por medio de ella se podrían introducir consideraciones morales y, por ende, la transformación de la moral en derecho. Se trata, en este sentido, de la equidad como parte importante de la relación entre dos órde-

²³ Alf Ross, *op. cit.*, p. 270.

²⁴ *Ibidem*, p. 18.

²⁵ *Ibidem*, p. 19.

nes normativos distintos; a saber, cómo la moral es transformada en derecho. En otras palabras, se llega a una moralización del derecho o, como también puede expresarse: se estaría en presencia, en estos casos, de soluciones equitativas. Esto puede resultar conveniente, pero no se deben desdeñar los límites de las soluciones equitativas. En efecto, incorporar la equidad a los parámetros propuestos puede conducir a una gran subjetividad.

Como hasta ahora se ha observado, la equidad en las diversas concepciones recoge de muchas maneras la idea de que a través de ella se concretiza la justicia en casos particulares. Así, se le puede concebir como un expediente en virtud del cual se modifican las soluciones generales en casos excepcionales. Para ello, es indispensable una interpretación determinada a través de la cual la norma va cobrando actualidad.

Corresponde ahora, después de esta reseña somera, abordar cómo este concepto es tratado en el Derecho Positivo del Trabajo en México.

La equidad en el Derecho Mexicano del Trabajo

La equidad en un orden jurídico puede aparecer como un principio general, como una tendencia a incorporar nuevos contenidos en el derecho, como un procedimiento de integración, como un método de interpretación, etcétera; es decir, cuando irrumpe en el derecho se puede hacer de diferentes formas y, también, en diferentes niveles.

Al referirse a niveles en el derecho se alude al orden jerárquico de determinado sistema jurídico. En otras palabras,

una de las maneras de incorporar la equidad al derecho es encontrar su fundamento en la Constitución, en el caso de México, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De las normas constitucionales se pasa a la legislación y de ahí, a los reglamentos, hasta llegar a la aplicación a los casos concretos.

¿Cómo se logra esto? Una respuesta a esta interrogante la da el distinguido profesor Eduardo García Máynez cuando afirma que el Artículo 14 constitucional encierra en sus párrafos tercero y cuarto, "las reglas fundamentales de interpretación e integración del derecho mexicano".²⁶ Estos párrafos prescriben respectivamente, lo siguiente:

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios y generales del derecho.²⁷

La equidad se hace presente en el Derecho Civil gracias a la autorización de fundamentar las decisiones judiciales, en los principios generales del Derecho, y la equidad se puede considerar como uno de ellos.

Pero, ¿en cuanto al Derecho del Trabajo? Al respecto es razonable interpretar

²⁶ Eduardo García Máynez, *Introducción al estudio del Derecho*, p. 380.

²⁷ *Loc. cit.*

el párrafo cuarto de manera tal que el Derecho del Trabajo sea parte del Derecho Civil o bien, una rama desprendida de éste. No podría ser de otra manera, pues en general, se trata de relaciones entre particulares. En todo caso, las relaciones de trabajo implican siempre el concepto de subordinación de una de las partes del contrato laboral, a saber, el trabajador asalariado.

Parte importante de la doctrina presenta una opinión diversa a la expuesta, la que habla de una nueva división del Derecho. En esta nueva sistematización del Derecho, el Derecho del Trabajo es parte del Derecho Social y éste, a su vez, es diferente de los derechos público y privado.

Independientemente de la divergencia, en cuanto a esta rama del Derecho, la equidad se presenta en la Constitución de una manera indirecta; es decir, a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y del correspondiente procedimiento de aplicación. En efecto, en el Artículo 123 constitucional se habla de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Éstas, puede decirse, son tribunales y no de cualquier clase; es posible considerarlas, al menos desde algún punto de vista, como tribunales de equidad. En consecuencia, por esta vía la equidad se incorpora al Derecho del Trabajo.

Ahora bien, si se toman en cuenta las soluciones a diversos problemas, en los cuales se han visto en juego intereses de los asalariados, y si una primera exigencia de la equidad es que sea justa, cabe preguntarse qué tan justos han sido y son los desenlaces de conflictos como el movimiento ferrocarrilero, el de los médicos, el de los trabajadores bancarios, el de los trabajadores de la

UNAM, el del gremio minero, el de los electricista, y un largo etcétera de litigios que sin ser tan relevantes, sí han sido importantes.

En cuanto al aspecto procesal, los tribunales laborales tienen su fundamento constitucional en la fracción XX del Artículo 123 constitucional. Parece decirse, entonces, que las características de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como las notas distintivas del juicio laboral, permiten afirmar que se trata de tribunales de equidad.

Lo anterior, al menos desde un punto de vista teórico, nos indica que en los conflictos de trabajo las soluciones que han de darse deben tomar en cuenta de manera relevante los intereses en conflicto, en unas etapas o parte de este derecho más que en otras. Esto supone que las decisiones equitativas son abundantes, aun cuando no se le llame así; es decir, la equidad está presente aun cuando no se la mencione. Pero se la menciona expresamente en algunos artículos de la Ley Federal del Trabajo.

La equidad en la Ley Federal del Trabajo

Además de regular las Juntas y su respectivo procedimiento, en varios preceptos la Ley Federal del Trabajo menciona expresamente la equidad. Éstos son:

Artículo 780: El laudo contendrá las razones legales o de equidad y las doctrinas que le sirven de fundamento.

Artículo 17: A falta de disposiciones expresas en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el Artículo 6º, se tomarán en consideración sus disposi-

ciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Artículo 31. Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conforme a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.

Las disposiciones constitucionales mencionadas, así como las de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia, obedecen a la orientación social del Derecho. Las bases están desde el nacimiento mismo del Derecho Laboral.

La creación del Derecho del Trabajo obedece, entre otros factores, a que el Derecho Civil no respondía a las exigencias surgidas de las mutaciones del modelo jurídico-económico producto de las revoluciones liberales.

La problemática social plantea nuevos conflictos, y estos desacuerdos sociales tuvieron que ser resueltos conforme a nuevos principios jurídicos. El Derecho debió adecuarse a las nuevas circunstancias; tuvieron que crearse normas tutelares de observancia obligatoria, con una nueva orientación: una concepción en la cual ya no se presumiera de la igualdad entre las partes, en las relaciones jurídicas. Por el contrario, fue necesario crear un Derecho que, además de ser tutelar, reconociera la desigualdad entre las partes. Es decir, un Derecho de excepción, un Derecho equitativo.

Esta característica "equitativa" del Derecho del Trabajo tuvo su auge, en el mundo desde mediados del siglo XIX; en México, a partir de la Constitución de 1917. No obstante, esta concepción un

tanto mal equitativa del Derecho del Trabajo ha ido desapareciendo, para dar paso a un Derecho con tendencias a re-adquirir los rasgos del superado Derecho Civil, al menos en lo que se refiere a las relaciones de trabajo.

En efecto, la evolución de los últimos lustros con el ingrediente del neoliberalismo ha impactado de manera contraria en los intereses y, por qué no decirlo, en los derechos de los trabajadores. Por supuesto que esta evolución va en contra de las concepciones del Derecho del Trabajo clásico, al menos en contra de las posturas de algunos de los autores más destacados del Derecho del Trabajo en México. Hoy, las conquistas equitativas de los trabajadores están en riesgo de perderse. Es decir, además de las referencias expresas a la equidad en algunas de sus disposiciones, la orientación general de la ley es equitativa. Y este concepto puede no aprobar algunos de los cambios que se han venido proponiendo a esta ley.

A manera de conclusión

Los aspectos desarrollados respecto a la equidad, en las presentes reflexiones, representan sólo una manera de abordar el tema. Así, se pueden distinguir diversos ámbitos de la equidad; uno de ellos, como el presente caso es un análisis acotado a los aspectos del uso del término objeto de estudio, tanto por los diferentes autores que tratan el tema, como en los textos legales. Otra posibilidad es adoptar una perspectiva más amplia; según ésta, se podría plantear la cuestión de la equidad de un orden jurídico o, de manera más específica, de la equidad

del Derecho Mexicano del Trabajo. En la actualidad, incluso, se ha vuelto un imperativo el análisis de la equidad de género; más aún de la equidad en el contexto de la globalización. Estos tópicos serán objeto de otros trabajos.

Bibliografía

- Aristóteles. *Ética nicomaquea*. México, Porrúa, 1969.
- Campbell, Tom. *La justicia. Los principales debates contemporáneos*. Barcelona, Gedisa, 1988.
- Cuevas Cansino, Francisco. *La doctrina de Suárez sobre el Derecho Natural*. Madrid, Imprenta Juan Bravo, 1952.
- De Aquino, Santo Tomás. *Suma Teológica*. Traductor del latín Hilario Abad de Aparicio. Revisada y anotada por Manuel Mendía. Colaboración Pompillo Díaz. Madrid, Moya y Plaza, 1881.
- De la Cueva, Mario. "El Derecho del trabajo y la equidad". *Revista: Derecho Nuevo*. 2ª época, núm. 9, México, 1975.
- García Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. México, Porrúa, 1949.
- . *La doctrina aristotélica de la justicia*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1974.
- Gómez Robledo, Antonio. *Meditación sobre la justicia*. México, Fondo de Cultura Económica, 1963.
- Ross, Alf. *Sobre el Derecho y la justicia*. Buenos Aires, Eudeba, 1970.

Otras fuentes

- Diccionario de la Real Academia Española*, 1996.
- Preciado Hernández, Rafael. "La equidad en el Derecho del trabajo". Ponencia. *v Congreso Iberoamericano del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. México, septiembre de 1974.